



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 038-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas tres minutos del trece de enero del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-SD-1488-2011 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 27 de mayo de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- De acuerdo al estudio del expediente se evidencia la señora **XXXX**, gozaba de una pensión ordinaria bajo los términos de la Ley 2248 y la misma falleció, de acuerdo al certificado de defunción extendido por el Registro Civil, el 26 de junio del 2004. Razón por la cual la señora **XXXX**, hija de la causante, inició trámite para solicitar la pensión por sucesión, según escrito a folio 4, el 06 de diciembre de 2010. Que al momento del fallecimiento la recurrente contaba con 55 años de edad.

II. - Mediante resolución 1796 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 031-2011, del 24 de marzo del 2011, recomendó otorgar la sucesión de la jubilación bajo los términos de la Ley 2248. Concede la suma de ¢131, 986,90 como monto jubilatorio con rige a partir del 6 de diciembre del 2009.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-1488-2011 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 27 de mayo de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determina improcedente el reconocimiento del derecho a la sucesión de la jubilación, toda vez que considera que el gestionante no cumple con las prescripciones dispuestas por las distintas normativas que rigen el Régimen Especial del Magisterio Nacional.

IV.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Se examina la disconformidad presentada por la señora XXXX en cuanto a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, en el tanto que desapruueba su solicitud al goce de la pensión por sucesión en virtud de que considera que a esta no le asiste el derecho al no cumplir con las prescripciones de la Ley 2248, ni de la Ley 7531 que en su artículo 64 especifica el reconocimiento del derecho a sucesión para hijos solteros, condición que no vive la gestionante al ser divorciada y tener 2 hijos. Señala además, que la señora XXX no demuestra invalidez conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2248.

III – Bajo los términos de la Ley 2248, dicho cuerpo normativo señala respecto al derecho de sucesión que:

Artículo 7:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación indica, sin otro trámite que el de identificación:

(...)

b) Los hijos solamente (...)

Disposición que se ve limitada por el contenido del **artículo 11** del mismo cuerpo legal, en el cual se dispone la extinción del derecho cuando:

“a) (...) Para los hijos, sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta ley.

(...)

c) Para los hijos, sean cuales fueren su sexo y edad, desde que contrajeran matrimonio (...).”

Por su parte, el **artículo 64** de la Ley 7531 determina que:

Los hijos del funcionario pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...)

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan se otros medios de subsistencia”

Procediendo a la confrontación de la normativa en mención, con vista a lo apuntado en el estudio socioeconómico a folios del 21 al 32, se demuestra que la señora la señora XXXX, tiene dos propiedades a su nombre y además a pesar de que en el momento de estudio socioeconómico no contaba con trabajo, señala que desde hace unos años sus dos hijos divorciados residen con ella por lo que actualmente tiene el aporte económico que le brinda su hijo, pues su hija tiene varios meses sin trabajar y se encuentra atravesando una depresión.

A pesar de lo anterior, lo cierto del caso es que la señora XXX, no cumple con los demás presupuestos requeridos para lograr la declaratoria de la sucesión del beneficio jubilatorio, pues requeriría a los términos de las disposiciones de la Ley 2248, encontrarse dentro de la salvedad que señala el artículo 11, sea:

“a) (...) invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta ley.”

Situación ante la cual no se logra determinar sin el respectivo estudio médico elaborado por autoridad competente por medio del cual se demuestre que a la fecha la apelante se encuentra en una situación en el que por causa de sus agravios en la salud esta impedido para realizar labores que le permitan lograr su manutención. Excepción que de igual modo se aplica bajo los términos de la Ley 7531 en su artículo 64 en el que se señala que serán beneficiarios aquellos hijos del funcionario pensionario fallecido que demuestre:

“(.)

c) Que se encuentre en estado de invalidez declarada.

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.

(...)

En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además que dependían económicamente del fallecido.”

En el presente caso se desprende del estudio del expediente, que la apelante no cuenta con los parámetros de valoración de las comisiones de la Caja Costarricense del Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros, que permitan a este Tribunal acreditar la declaratoria de invalidez que permita el otorgamiento del beneficio jubilatorio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por otro lado en cuanto al estado civil de la gestionante existe ya una libertad de estado declarada pues se encuentra legalmente divorciada lo cierto es que espíritu normativo del artículo 64, se dirige a la protección de un sujeto, sea hombre o mujer, que por haberse dedicado al cuidado de sus padres, no logro consolidarse económicamente ni constituyo su propio círculo familiar que le permita ya sea su autosuficiencia o bien el contar con resguardo y apoyo familiar. Siendo que la señora XXXX cuenta con un círculo familiar, compuesto por dos hijos, que permite a éste acudir a los mismos para su protección.

Véase que el Código de Familia no solo resguarda el deber de los padres hacia sus hijos sino a su vez el de los hijos a los padres, así el Código reza:

Artículo 142-:

“Padres e hijos se deben respeto y consideración mutuos. (...)”

Artículo 169- Deben alimentos:

“(...)”

2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres. (...)”

Por su parte la Ley de Pensiones Alimenticias, determina que:

Artículo 27.- Pago obligatorio de los alimentos.

“Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad, a fin de determinar el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla. (...)”

IV - Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal dispone la denegatoria del recurso y se confirma la resolución recurrida número DNP-SD-496-2011, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las diez horas cincuenta y cinco minutos del 11 de marzo del 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y se CONFIRMA la resolución número DNP-SD-1488-2011 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 27 de mayo de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes